

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2022 00343 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL
DEMANDANTE:	VICTOR HUGO ARTEAGA RUA
DEMANDADOS:	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el señor **VICTOR HUGO ARTEAGA RUA**, presenta demanda en contra de la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-** solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios **Nros. 719745 del 25 de enero de 2022 y 751560 del 9 de junio de 2022**, que ratifica el anterior, por medio de los cuales le negó la solicitud de reconocimiento de asignación de retiro o pensión.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio de admisibilidad, considera el Despacho que la demanda debe INADMITIRSE, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA para que la parte demandante, en un término de **diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO**, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan:

1. El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desarrolla el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de derecho, estableciendo que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o

presunto, y así mismo, como consecuencia de la declaración de su nulidad que se le restablezca el derecho.

Respecto a la finalidad de esta acción, la Corte Constitucional precisó que la persona que ha sido lesionada por un acto de la administración, puede solicitar en defensa de su interés particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, además de la nulidad del mismo por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado.¹

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que toda demanda debe contener, entre otros requisitos, lo que se pretenda expresando con claridad y precisión, los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y determinados.

A su turno, el artículo 166 del CPACA, establece que, adjunto con la demandada deberá anexarse copia de acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.

La parte demandante en el acápite “*PRETENSIONES*” solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios **Nros. 719745 del 25 de enero de 2022** y **751560 del 9 de junio de 2022**, que ratifica el anterior, por medio de los cuales se le negó la solicitud de reconocimiento de asignación de retiro o pensión, con el argumento de no cumplir los requisitos de ley.

De la lectura del Oficio Nro. **751560 del 9 de junio de 2022**, advierte el despacho que se trata de un acto de trámite, en tanto que, en este se le reitera la decisión contenida en el Oficio Nro. **719745 del 25 de enero de 2022**. Textualmente dice:

*“[...] le informo que esta Entidad con oficio radicado bajo el ID Control 719745 del 25/01/2022, resolvió de manera clara, congruente y de fondo la solicitud de reconocimiento de la asignación mensual de retiro a que cree tener derecho, **con base en la hoja de servicios policiales (...)**; cabe destacar que en dicho oficio se expusieron las razones de hecho y de derecho por las cuales se causa el reconocimiento de la prestación por cuenta de ésta Caja (se anexa copia para un mayor proveer); de igual manera es menester indicarle que el oficio en comento, se envió a la dirección de notificación registrada para tal fin.*”

Teniendo en cuenta que la petición de la referencia por usted presentada, versa sobre el mismo asunto, le información contenida el citado oficio se reitera de

¹ 2 Sentencia C-199 de 1997

conformidad con el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011". (Negrilla propias del texto).

En sentir del Despacho, la decisión anterior no es susceptible de control jurisdiccional, por las siguientes razones:

-No es un acto administrativo

En sentido amplio, por acto administrativo se ha entendido aquella declaración unilateral de voluntad, proveniente de la autoridad pública en ejercicio de la función administrativa, o de los órganos de control en ejercicio de la función de control, que produce efectos jurídicos de manera definitiva, creando, modificando o extinguiendo una relación jurídica.

Respecto a la noción de acto administrativo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1436 de 25 de octubre de 2001, sostuvo que:

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la Administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”.

En igual sentido, el doctrinante Santofimio Gamboa², establece que el acto administrativo en las diferentes manifestaciones que se presente constituye un concepto determinado, por lo cual, aquellas manifestaciones que no reúnen los elementos de acto administrativo no pueden ser clasificados como tal, por lo cual, deben ceñirse al contexto de actos de la administración.

A su turno, el doctrinante anteriormente citado manifiesta que:

“Esta situación resulta palpable y comprobable en la misma legislación administrativa cuando, por ejemplo, se diferencia el tratamiento para los actos administrativos –que de por sí y materialmente implican interlocución y decisión–, y para las otras manifestaciones como las de simple trámite o sustanciación, preparatorios, de ejecución, de los cuales no puede deducirse más que operatividad administrativa, pero no decisión ejecutoria en los términos estudiados. Por regla general este tipo de actos no administrativos, sino de la administración, no son recurribles ni mucho menos controvertibles ante la jurisdicción contencioso administrativa, excepto cuando de manera anormal llegaren a contener alguna decisión definitiva creadora de situaciones jurídicas particulares”

El Consejo de Estado ha referido que:

“(…) los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos, entendidos como toda manifestación de voluntad general o eventualmente, concreta o específica,

² Compendio de derecho administrativo, Jaime Orlando Santofimio Gamboa

unilateral de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones o situaciones jurídicas subjetivas”³

A más de lo anterior, la Alta Corporación mencionó ilustrativamente sobre este punto que:

“(…) únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellos que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que afectan o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)”⁴

A su turno, el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica: “los que deciden **directa o indirectamente el fondo del asunto** o hagan imposible continuar la actuación”; con lo que se busca excluir los actos de mero trámite o preparatorios, que son aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo y están encaminados a adoptar una decisión, o que cumplen un requisito posterior a ella.

Lo anterior permite corroborar que el oficio No. **751560 del 9 de junio de 2022**, cuestionado, no es un acto administrativo que permita realizar control jurisdiccional, en cuanto no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, **motivo por el cual, resulta necesario que se adecúe la demanda en cuanto a las pretensiones.**

Igualmente, se deberá allegar constancia de la comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el Oficio **Nros. 719745 del 25 de enero de 2022.**

2. El numeral 8° del artículo 162 del CPACA, dispone:

“Artículo 162. Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)”

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez (E), auto de 6 de agosto de 2015, Rad: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13)

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto del 16 de agosto de 2018, Rad: 05001-23-33-000-2017-00943-01 (2421-18)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayas propias).

Dando cumplimiento a lo preceptuado en la disposición normativa en comento, se requiere a la parte actora para que, vía correo electrónico, remita copia de la demanda y de sus anexos, del escrito de subsanación y sus anexos, a la entidad demandada CASUR.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda incoada por el señor **VÍCTOR HUGO ARTEAGA RUA**, en contra de la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días** al demandante para que corrija los yerros descritos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

CL

Firmado Por:
Evanny Martínez Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **a254070d2a08b449810ca45189ce5299830746b73f3ca5719b7f64802394f235**

Documento generado en 04/08/2022 11:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 08/08/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria